



CUARTO.- Modificación de la Ordenanza fiscal nº 9 de la **Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local** en los siguientes términos:

El artículo 8º Apartado 1) quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8º Tipo de gravamen y cuota tributaria.

La tasa, cuyo importe a cobrar en ningún caso será inferior a 10,00 euros, se exigirá con arreglo a las siguientes tipos y tarifas:

1) *Por puestos de venta ambulante de cualquier tipo:*

Por cada día 10,00 €

2) *Por atracciones o puestos durante las fiestas y ferias, por día:*

a) *Casetas de tiro, barracas y similares 10,00€*

b) *Churrerías 30,00€*

Únicamente se autorizará la instalación puestos de venta ambulante los MARTES Y JUEVES.